

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 02 de agosto del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000127478, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2830-2021-OS/OR LIMA SUR, por no cumplir oportunamente con las acciones dispuestas en la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1 (en adelante, Resolución de la JARU), contra la empresa **Luz del Sur S.A.A.** (en adelante, Luz del Sur y/o la concesionaria), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1 notificada el 8 de octubre de 2020, la Sala Unipersonal 1 de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin (en adelante, JARU) dispuso que la empresa Luz del Sur:

- i) Refacturar en la cuenta del suministro del usuario, eliminando el monto del reclamo con relación a la excesiva facturación de junio de 2020, de no haberlo hecho a la fecha, y mantenerlo suspendido hasta que culmine el procedimiento en vía administrativa; asimismo permitir que el usuario realice el pago de los montos que no son materia de reclamo y, de corresponder, efectuar el reintegro respectivo, incluidos los intereses y moras pertinentes, a elección del usuario, mediante el descuento en unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en un sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas. (Artículo 4° de la Resolución).
- ii) Refacturar la cuenta del suministro, eliminando el importe considerado en disputa en el reclamo del 27 de julio de 2020 en el extremo referido a la excesiva facturación de julio de 2020, siempre que este no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; asimismo, de ser el caso, efectuar el reintegro correspondiente, incluidos los intereses y moras pertinentes, a elección del usuario, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas. (Artículo 5° de la Resolución).
- iii) Informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes. (Artículo 6° de la Resolución).

1.2. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Instrucción N° 4797-2021-OS/OR LIMA SUR, se evaluó lo actuado en el expediente, verificándose que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones - Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Sanciones aplicables
1	No cumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No cumplir lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
3	No proporcionar a Osinergmin, dentro del plazo, la información referida al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1, incumpliendo el artículo 6° de la citada Resolución.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269- 2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos De 1 a 20 UIT

1.3. Mediante Oficio N° 2830-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado el mismo día, se dio correctamente el inicio el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4. A través del escrito de registro N° 202100252796 de fecha 10 de noviembre de 2021, Luz del Sur solicitó ampliación de plazo a los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

1.5. Con escrito de registro N° 202100265546 de fecha 25 de noviembre de 2021, Luz del Sur efectuó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

1.6. Mediante Oficio N° 3393-2022-OS/OR LIMA SUR notificado el 19 de julio de 2022, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1463-2022-OS/OR LIMA SUR.

1.7. Con escrito de registro N° 202200148224 de fecha 26 de julio de 2022, Luz del Sur efectuó los descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- **De la Competencia de La Función Instructora y Sancionadora**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de lo dispuesto en los procedimientos de reclamo de usuarios; disponiendo que los Especialistas Regionales en

Electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

2.2. DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

Escrito de registro N° 202100265546 de fecha 25 de noviembre de 2021

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur afirma que sí cumplió con mantener suspendido el monto materia del reclamo durante el procedimiento en vía administrativa; no obstante, se le observa que la deuda que debió permanecer congelada hasta el 2 de noviembre de 2020, se mantuvo por un plazo mayor al transcurso de dicho procedimiento, es decir, hasta el 24 de febrero del 2021.

Al respecto, advierte que no se consideró que, si bien la resolución de primera instancia quedó consentida, el procedimiento continuó al emitir la resolución de improcedencia al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, precisamente por extemporáneo.

Además, el usuario presentó un recurso de queja que terminó declarado fundado por SAP en abril del 2021, disponiéndose la anulación del importe de reclamo relacionado a junio del 2021; conforme a ello, hasta abril del 2021 se mantuvo la discusión respecto del importe reclamado que finalmente fue anulado.

Lo expuesto evidencia las especiales particularidades que ocurrieron en el transcurso de dar cumplimiento a la Resolución de la JARU, la que finalmente fue cumplida sin generar perjuicio alguno en contra del reclamante. En base a esta consideración, correspondería el archivo de este extremo, en aplicación del principio de tipicidad y razonabilidad, y, de corresponder aplicar el eximente de subsanación voluntaria al haber subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur precisa que, si bien dispuso la rebaja relacionada al consumo de julio del 2020 dentro del plazo, informado con carta DRR.52915.4.2020; lo que se observa del estado de cuenta es que la operatividad del mismo en el sistema comercial se realizó posteriormente.

Al respecto, aclara que el registro en el sistema comercial era algo operacional y accesorio, además se ejecutó sin afectar al usuario ni al cumplimiento de la Resolución; es más, nunca le exigió dicho monto, como se demuestra en los recibos de octubre y noviembre de 2020.

Referente al monto de S/ 105,47 observado, solicita se detalle la imputación dado que, con la rebaja antes mencionada, este monto quedó liquidado en noviembre de 2020; por tanto, la falta de este detalle afecta el principio de debido procedimiento y su derecho de defensa.

En base de lo expuesto, solicita el archivo de este extremo de la imputación en aplicación del principio de tipicidad o, en su defecto, verificar la configuración de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria ya que la totalidad de la corrección de la conducta se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur señala que sí cumplió lo ordenado, como lo reconoce el Informe de Instrucción al indicar que el 22 de octubre de 2020 se comunicó a Osinergmin las acciones realizadas, es decir, el mismo día que vencía el plazo para informar lo dispuesto en la Resolución de la JARU.

No obstante, la concesionaria señala que desconocer estas acciones y decidir iniciar un procedimiento por este extremo es irrazonable, en el entendido de que no realizar el artículo 5 de la Resolución de JARU, configura necesariamente una infracción por el artículo 6 de la misma; por lo que insta al órgano instructor a verificar que con dichas comunicaciones evidencia su predisposición para cumplir con la finalidad de la obligación, es decir, informar a Osinergmin sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Resolución.

Siendo ello así, considera que no corresponde evaluar la idoneidad del cumplimiento de los artículos 4 y 5 cuando se analice el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución, puesto que la finalidad de dicha obligación es que Osinergmin pueda estar al tanto de cómo se ha dado cumplimiento a lo ordenado, finalidad que ciertamente cumplió en el plazo establecido; por lo que considera archivar este extremo de la imputación en aplicación del principio de tipicidad.

Finalmente, advierte que también se transgrede el principio de concurso de infracciones al determinarse (erróneamente) responsabilidad administrativa respecto a los artículos 4 y 5 y aceptar que ello conlleva necesariamente al incumplimiento en el plazo de informar sobre dichas acciones a Osinergmin; por ello, el órgano instructor tendría que evaluar el inicio del procedimiento solo sobre una de dichas infracciones en función a lo dispuesto por la LPAG y la regla de concurso de infracciones, reiterando de esta forma, el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Aplicación del Principio de Tipicidad

Luz del Sur señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad, al haber acreditado el cumplimiento de lo establecido tanto en el artículo 4 y 5 como del artículo 6 de la Resolución de la JARU.

En tal sentido, su conducta es atípica, no pasible de sanción y en virtud de ello, pide se aplique el principio de tipicidad, que establece que solo constituyen conductas sancionables, administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensivas o analogía. Así, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Siendo así, reitera que en las imputaciones hechas su conducta no se ajusta al tipo infractor, dado que (i) se mantuvo congelada la deuda durante la tramitación del procedimiento y las acciones posteriores vinculadas al mismo, (ii) nunca se exigió una deuda que no se encontrara acorde a lo ordenado por la Resolución de la JARU y (iii) dentro de los plazos establecidos se informó a Osinergmin sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado; por lo que solicita el archivo del procedimiento.

Aplicación de la Eximente de Responsabilidad por Subsanación Voluntaria

Luz de Sur señala que, según la normativa vigente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, siempre y cuando este acto se realice con anterioridad a la Notificación de Cargos; además, indica que la normativa no hace distinción entre tipos de infracciones - subsanables o no subsanables - sino, estipula que todas pueden ser pasibles de subsanación voluntaria.

En adición, el nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin ha eliminado la lista taxativa de conductas que no son subsanables, lo que evidencia que inaplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria bajo el único argumento referido a que se trata de una conducta “no subsanable” es completamente ilegal, al ir en contra el TUO de la LPAG.

En ese sentido, Luz del Sur señala que al haber dado cabal cumplimiento a la Resolución de la JARU antes del inicio del procedimiento, corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Aplicación del Principio de Verdad Material

Habiendo demostrado diligencia para dar cumplimiento a la Resolución de la JARU, Luz del Sur señala que debe primar la aplicación del principio de verdad material. Así, en virtud del principio de presunción de licitud, considera deben ser absueltos en la medida que todos los medios de prueba valorados demuestran (i) el cumplimiento de la resolución de la JARU y (ii) su mayor predisposición para cumplirla en los términos exigidos por el Regulador.

Sobre el primer punto, considera pertinente recordar que el principio de verdad material establece que, en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para obtener los elementos de juicio suficientes para sustentar toda decisión de fondo.

En línea con ello, el principio de presunción de licitud, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; además, es esencial al momento de valorar los argumentos presentados, incluso en los casos donde pueda existir duda sobre la suficiencia de las pruebas, la ley manda a presumir la conducta correcta y lícita del administrado. De eso se trata este principio, que obliga a la autoridad a estar segura de su imputación para sancionar, cualquier duda favorece al imputado; por lo que, Luz del Sur solicita el archivo del presente procedimiento sancionador.

Aplicación del Principio de Razonabilidad

En conformidad al Principio de Razonabilidad, Luz del Sur señala que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además, la autoridad

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

debe prever que la comisión de la conducta sancionable no sea más ventajosa para el infractor, que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Al respecto, solicita reexaminar el aspecto referido a la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar y la decisión de proseguir con el presente procedimiento, dado que los hechos demuestran que el presente caso no amerita la imposición de una sanción al haber cumplido con lo ordenado por la Resolución de la JARU.

En ese sentido, advierte en el presente caso que no existe un beneficio ilícito siempre que su representada no ha evitado costo alguno al haber desarrollado todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Resolución de la JARU.

Por lo expuesto, Luz del Sur considera que la potestad sancionadora en el presente caso deviene en irrazonable, al haber acreditado plena disposición al cumplimiento de medidas impuestas por la Resolución de JARU y corresponde el archivo del presente procedimiento.

Escrito de registro N° 202200148224 de fecha 26 de julio del 2022

Cuestión Previa

Luz del Sur señala que el presente procedimiento administrativo sancionador considera hechos que acontecieron en el segundo trimestre del 2020 (julio, agosto y septiembre), meses en los cuales el Perú atravesaba los efectos de la primera ola de contagios por el COVID-19, y las empresas concesionarias se encontraban en plena adecuación a las medidas dictadas por todos los niveles de gobierno para controlar, prevenir y erradicar la COVID-19 y sus efectos en los servicios públicos.

La concesionaria cita los artículos 3°, 5°, 8° y 11° del Título I del Decreto de Urgencia 035-2020, referidos al fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica, y de gas natural por red de ductos de la población vulnerable, a la inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos, a la entrega de información durante el Estado de Emergencia Nacional en materia de energía y al desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones.

Asimismo, la concesionaria cita el Decreto de Urgencia N° 062-2020 mediante el cual se modificó el Decreto de Urgencia 035-2020, con relación al fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural por red de ductos, a las reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural, a la inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos y al desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones.

Frente a la vorágine normativa que ha detallado, indica que mediante carta GC.20.147 de fecha 16 de junio de 2020, dirigida al Presidente del Consejo Directivo de Osinergmin explicó su situación informando que la prolongada cuarentena y aislamiento social, así como las extraordinarias medidas aprobadas por el Gobierno destinadas a garantizar la prestación del servicio público habían generado que a dicha fecha se presenten dificultades para tramitar los procedimientos en los plazos y condiciones establecidas en la Directiva de Reclamos. Por esas razones, solicitó a Osinergmin que apruebe medidas excepcionales y temporales con la finalidad de atender adecuadamente dichos reclamos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

Por lo que, mediante Resolución N° 079-2020-OS/CD se aprueba el Procedimiento Especial de Reclamos, a través del cual se modifica temporalmente el trámite en primera instancia, específicamente en lo referido a la etapa informativa obligatoria, la etapa resolutoria y los recursos administrativos; también modifica lo establecido en cuanto a las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, las de segunda instancia, la notificación electrónica de las resoluciones; y la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Procedimiento de Reclamos, siempre que resulten aplicables y no contravengan las disposiciones del presente procedimiento especial.

La concesionaria señala que en la exposición de motivos de la norma citada precedentemente se indica que hubo un incremento exponencial de reclamos; por lo que considera que iniciar un procedimiento sancionador que considere como incumplimiento la extemporaneidad de las acciones ordenadas por la JARU durante dicho período es irracional y desproporcionado.

Por lo expuesto, dado que la problemática generada por la COVID-19 y las medidas regulatorias emitidas para su control afectaron a todos en todos los niveles, solicita el archivo del presente procedimiento sancionador en aplicación del principio de razonabilidad y ejercicio legítimo del poder.

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur reitera lo argumentado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando que se le aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur reitera lo argumentado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando que se archive este extremo en aplicación del principio de tipicidad o en aplicación del principio de concurso de infracciones.

Respecto a la determinación de las multas impuestas

Luz del Sur señala que al momento de realizar el cálculo de la multa respecto del incumplimiento al artículo 4° de la Resolución JARU con la Guía Metodológica de Multa se concluye que correspondería una multa de 0.02 UIT; no obstante, se recomienda reconducir la multa determina a 2 UIT, lo cual es irrazonable, dado que la multa recomendada representa más punición que aquella que se determinó considerando las circunstancias de la comisión de la infracción.

En tal sentido, la concesionaria indica que se habría vulnerado el Principio de Proporcionalidad. Consideran que la autoridad no ha mantenido la proporción entre el medio que ha empleado y el fin público buscado, señalando que lo importante no es sancionar, sino que se verifique el cumplimiento de las normas a fin que se cumpla con una multa correctamente determinada en función a las circunstancias de su comisión.

En el presente caso, sostienen que el diseño de la fórmula que establece la Guía considera los criterios contenidos en el artículo 248 del TUO del LPAG, por tanto, la multa que se dio como resultado – sin reconducción – es la multa proporcional a dichos criterios.

Entonces si la Guía metodológica reconoce que su conducta amerita una multa de menos de 2 UIT, ¿bajo qué argumento se efectúa la reconducción a una multa que supone muchas veces más su valor? Cabe indicar que la respuesta no se encuentra en hacer más disuasiva la multa, porque este extremo ya viene considerado en los valores determinados en la Guía Metodológica.

Agregan que, la reconducción de la multa no se ampara ni en la presunta legalidad señalada por la Resolución Impugnada ni en la propia finalidad disuasiva de la multa, lo cual ya ha sido reconocido a nivel incluso judicial (Casación: Expediente N° 00127-2018-0-1601-JR-CI-01); por lo que, solicitan se respete la multa calculada en función a la Guía Metodológica que ha sido determinada antes de la reconducción efectuada, siempre que no existe sustento alguno para reconducir la misma al valor señalado.

Adicionalmente, advierten que el OEFA ya ha acogido el criterio que sostiene mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, es decir, que explica el OEFA, entidad administrativa que al igual que OSINERGMIN se encuentra supeditada al marco de la legalidad ha concluido que el principio de razonabilidad debe primar por los topes establecidos para las multas. El criterio es claro: la metodología de multa ya recoge todos los valores y circunstancias de la comisión de la infracción que deben considerarse para que la sanción sea disuasiva y proporcional, cualquier valor por encima de aquel resultado será arbitrario e irrazonable. De igual manera, indica que el SERFOR contempla el mismo criterio.

Por lo expuesto, solicitan revocar la Resolución Impugnada y reducir la multa a lo determinado en función a la Guía Metodológica conforme lo exige el principio de razonabilidad y la práctica administrativa.

2.3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Con relación a la cuestión previa planteada por la concesionaria.

Sobre el cuestionamiento señalado por Luz del Sur, relacionado con la problemática presentada por el COVID 19, debemos partir de lo señalado en el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, el cual garantiza a los usuarios de los servicios públicos en mención, normas que permitan procedimientos administrativos expeditivos y efectivos para la atención de cualquier reclamo y trámites afines que formulen con relación a dichos servicios.

En tal sentido, conforme al Procedimiento, el usuario podrá presentar ante JARU queja contra la empresa distribuidora; tal es así que, en el presente caso, el usuario presentó queja por incluir en el recibo monto materia de reclamo de fecha 21 de setiembre de 2020. No obstante, mediante Resolución N° 5756-2020-OS/JARU-SU1 notificada el 7 de octubre de 2020, la Sala Unipersonal 1 de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin dispuso el cumplimiento de medidas administrativas a favor del usuario por parte de la empresa Luz del Sur.

Motivo por el cual, el incumplimiento por parte de la empresa concesionaria a la normativa relacionada al procedimiento de reclamo, constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas de Osinergmin.

De este modo, la empresa concesionaria deberá informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado dichas medidas administrativas dispuestas por la JARU, con la finalidad de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

advertir alguna una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio, brindarlos de forma adecuada y en su momento.

En base a lo señalado, debemos indicar que, en el presente caso no se trata de un procedimiento de reclamo en trámite, sino de un procedimiento de reclamos ya concluido, al haberse emitido el pronunciamiento de la JARU a través de la Resolución N° 5756-2020-OS/JARU-SU1, por lo que, no se cuestiona el trámite de dicho procedimiento, ni la cantidad de reclamos pendientes, sino la falta oportuna del cumplimiento de dicha Resolución.

De este modo, se debe tener en cuenta que, la empresa Luz del Sur asume plena responsabilidad por la calidad de sus servicios brindados a los usuarios; de tal manera, en caso la segunda instancia en un procedimiento de reclamo disponga la adopción de determinadas medidas a favor del usuario, es obligación de la empresa concesionaria su cumplimiento, tomando las acciones necesarias para dicho fin.

Por otro lado, respecto a lo argumentado por la empresa concesionaria sobre la inaplicación de la NTCSE y el procedimiento especial de reclamos (Resolución 079-2020-OS/CD), no corresponde pronunciarnos en estos extremos al no ser materia de discusión en el presente procedimiento; puesto que, no analizamos su aplicación sino la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 5756-2020-OS/JARU-SU1, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes.

Por tanto, debemos señalar que lo manifestado no desvirtúa las razones por las cuales se le inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de sustento lo señalado por la concesionaria.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1

Conforme a lo dispuesto, Luz del Sur debía suspender el monto de S/ 337,00, materia de reclamo con relación a la excesiva facturación de junio de 2020 y mantenerlo suspendido hasta que culmine el procedimiento en vía administrativa.

Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

- El 27 de julio de 2020, fecha de recepción del reclamo por la facturación de junio de 2020, fue suspendido el importe total facturado del mes, correspondiente a S/ 337,00.
- Con la emisión de la Resolución N° DRR79-20-043657 del 12 de octubre de 2020, notificada en forma electrónica el mismo día, el máximo plazo para su posible impugnación era el día 2 de noviembre de 2020.
- No obstante, con fecha 4 de noviembre de 2020, el usuario manifestó su disconformidad y mediante Resolución N° DRR-20-052915-IMP del 30 de noviembre de 2020, con notificación electrónica del 1 de diciembre de 2020, se declaró improcedente el recurso de apelación por ser presentado en forma extemporánea, y concluyó el procedimiento del reclamo.
- El 24 de febrero de 2021 la concesionaria liberó el monto en disputa por el reclamo de junio de 2020, el mismo que se vio reflejado en el recibo de marzo de 2021.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

- La Resolución N° 4401-2021-OS/JARU-S1 emitida el 14 de abril de 2021 declaró fundada la queja por aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, fundado el reclamo por la excesiva facturación de junio de 2020.

Ahora bien, el descargo de Luz del Sur se sustenta en que el monto materia de reclamo se mantuvo suspendido durante el procedimiento en vía administrativa y más aún, ante un recurso de queja, permaneció la discusión hasta abril del 2021, en que finalmente se anuló el importe reclamado. Así, con especiales particularidades, dio cumplimiento a la Resolución de la JARU, sin generar perjuicio al reclamante; no obstante, la concesionaria no da una explicación de porqué el monto en disputa fue liberado extemporáneamente en febrero de 2021.

Al respecto, debemos precisar que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la JARU, la concesionaria debía mantener la suspensión del monto materia de reclamo, como garantía a favor del reclamante (numeral 16.2 de artículo 16 de Resolución N° 269-2014-OS-CD), hasta la culminación del procedimiento del reclamo en vía administrativa.

Por tal motivo, de conformidad a lo normado, la liberación del importe en disputa del mes de junio de 2020 debió realizarse concluido los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución N° DRR-20-052915-IMP, es decir, el máximo plazo para su posible impugnación era el día 23 de diciembre de 2020, y debió verse reflejada en el recibo inmediato siguiente, es decir, del mes de enero de 2021.

Sin embargo, la concesionaria liberó el monto en disputa del mes de junio de 2020, recién el día 24 de febrero de 2021 y se vio reflejado en el recibo de marzo de 2021. Al respecto, la liberación en fecha posterior a la dispuesta, genera intereses en la facturación del suministro, lo que implica un perjuicio al usuario reclamante.

Por tanto, la concesionaria no cumplió con liberar el importe en disputa suspendido de manera oportuna, al efectuarlo en el recibo de marzo de 2021, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1

Conforme a lo dispuesto, Luz del Sur debía eliminar el importe en disputa de S/ 105,47 en el extremo referido a la excesiva facturación de julio de 2020, en la facturación inmediata posterior.

La Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1 fue notificada el 08 de octubre de 2020, por ello la concesionaria debía acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas hasta el 22 de octubre de 2020 (fecha máxima para informar el cumplimiento establecida en el artículo 6 de la Resolución) y, por consiguiente, verse reflejadas en la facturación inmediata posterior, es decir, en el recibo de noviembre de 2020.

De la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

- El 27 de julio de 2020, fecha de recepción del reclamo por la facturación de julio de 2020, fue suspendido el importe total facturado del mes, correspondiente a S/ 105,47.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

- Mediante Carta N° DRR-52915.4.2020 del 21 de octubre de 2020, Luz del Sur informó al usuario la ejecución de la rebaja de S/ 283,92 correspondiente al consumo de energía y cargos relacionados del mes de julio del 2020 (importe total), la misma que se ejecutó en la facturación de noviembre de 2020.
- El 5 de enero de 2021 se liberó el monto en disputa de S/ 105,47 por el reclamo de julio de 2020, y se reflejó en el recibo de marzo de 2021.

Por otro lado, la Resolución de la JARU precisa que el usuario reclamó por el consumo facturado en julio 2020, así como los cargos asociados y no asociados al consumo. Luz del Sur emitió su Resolución N° DRR-20-000094 fuera del plazo normado, por lo que correspondía declarar la aplicación del silencio administrativo y considerar fundado el reclamo en los términos en que fue solicitado, procediendo la refacturación del suministro N° 1394229, dejando sin efecto el monto en disputa y descontando los cargos mínimos facturados por ley.

Al respecto, de la información adicional alcanzada por la concesionaria se verifica que, en cumplimiento a lo dispuesto, con Carta N° DRR.52915.4.2020, notificada el 21 de octubre de 2020 al usuario, se le comunica el descuento de S/ 283,52, que corresponde a la facturación total del mes de julio de 2020 restado los cargos mínimos facturados por ley, monto que se vio reflejado en la facturación inmediata posterior de noviembre de 2020.

En ese sentido, debemos precisar que, el importe en disputa de S/ 105,47 por la excesiva facturación de julio de 2020, fue suspendido inicialmente el 27 de julio de 2020 con el registro del reclamo; no obstante, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, este monto volvió a ser descontado en la facturación de noviembre de 2020.

Por tanto, debido a la operatividad del sistema comercial de Luz del Sur, la regularización del monto de S/ 105,47 fue cargado con posterioridad, en la facturación de enero de 2021; sin embargo, esta medida no afectó el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, ya que su liquidación fue oportuna en la facturación de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, Luz del Sur cumplió con eliminar el importe en disputa relacionado a la excesiva facturación de julio de 2020, en la facturación inmediata posterior, motivo por el cual, corresponde el archivo en este extremo, al haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1

Luz del Sur debía Informar al Organismo del cumplimiento de lo dispuesto hasta el día 22 de octubre de 2020 (décimo día hábil contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución), adjuntando los documentos que sustenten su cumplimiento.

Al respecto, Luz del Sur remitió la Carta N° DRR. 52915.5.2020 con fecha 22 de octubre de 2020, informando sobre el cumplimiento de la Resolución de la JARU; no obstante, se reitera que no se puede considerar que se haya cumplido con realizar la medida de informar cuando este Organismo advirtió que no se cumplió en forma efectiva con el artículo 4° de dicha Resolución, conforme a lo explicado en los párrafos precedentes.

En ese sentido, la concesionaria incumplió así lo dispuso en el artículo 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1.

Con relación a la trasgresión de los principios de tipicidad, verdad material, razonabilidad y concurso de infracciones, así como la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

En primer lugar, debemos señalar que, en el presente caso no se evalúa la intención de la concesionaria de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable, siendo en el presente caso que la empresa Luz del Sur incumplió con lo dispuesto en lo establecido en los artículos 4° y 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1 conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

Asimismo, cabe indicar que, el numeral 24.1 del artículo 24¹ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinermin es determinada de forma objetiva, por lo que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

A su vez, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Creación de Osinermin - Ley N° 26734, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento General del Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y modificatorias, Osinermin tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las entidades del sector energía velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general.

En ese sentido, en virtud de dichas competencias, a partir de la supervisión y los actuados en la presente instrucción, se verificó plenamente los hechos que sustentan la imputación de los cargos; razón por la cual, no se ha vulnerado el principio de verdad material. En efecto, se ha podido llegar a la conclusión conforme a lo descrito en los párrafos precedentes que la empresa concesionaria Luz del Sur incumplió lo dispuesto por la JARU en los artículos 4° y 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1.

Por otro lado, cabe señalar que, JARU mediante la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1 de fecha 7 de octubre de 2020, dispuso que Luz del Sur realice la refacturación en la cuenta del suministro del usuario, eliminando el monto del reclamo con relación a la excesiva facturación de junio de 2020, de no haberlo hecho a la fecha, y mantenerlo suspendido hasta que culmine el procedimiento en vía administrativa; asimismo permitir que el usuario realice el pago de los montos que no son materia de reclamo y, de corresponder, efectuar el reintegro respectivo, incluidos los intereses y moras pertinentes, a elección del usuario, mediante el descuento en unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas; además, que informe a Osinermin el cumplimiento de lo antes mencionado en un plazo de diez (10) días hábiles.

¹ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece lo siguiente:

Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinermin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

De esta manera, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como objetivo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, respecto a la comisión de las infracciones administrativas referidas a incumplir con la refacturación (en el plazo y la forma determinada) y a no proporcionar información a Osinergmin sobre dicho cumplimiento; no obstante, dichas disposiciones no fueron cumplidas conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores; por lo tanto, a partir de la supervisión y los actuados en el Expediente, se verificó plenamente los hechos que sustentan la imputación de los cargos, no habiéndose contravenido el Principio de Razonabilidad.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el literal e) del artículo 16²² del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO.

En esta línea, cabe señalar que, el incumplimiento del artículo 4° es una infracción que no es pasible de ser subsanada, teniendo en cuenta que, la liberación en fecha posterior a la dispuesta, genera intereses en la facturación del suministro, lo que implica un perjuicio al usuario reclamante. De tal manera, no aplica el eximente de responsabilidad; sin perjuicio de ser considerada como una acción correctiva.

De otro lado, el incumplimiento de proporcionar información a Osinergmin, tampoco es pasible de ser subsanado, teniendo en cuenta que, se trata del incumplimiento de una obligación sujeta a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior causó un perjuicio a la fiscalización, puesto que, el no cumplir con informar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por JARU, dificulta la fiscalización que realiza la autoridad a partir de la solicitud de verificación del usuario, viéndose obligada a realizar nuevas actuaciones, a fin de corroborar el cumplimiento cabal de lo dispuesto a favor del mismo. Adicionalmente existe un perjuicio al usuario reclamante, toda vez que el Organismo no cuente con la información requerida mediante la Resolución en el plazo previsto, origina trámites adicionales efectuados por el usuario y genera todo un proceso en el cual este

² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...) e. La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

Organismo demandó recursos a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto y ampliar el plazo de respuesta al usuario.

En este caso, no se puede considerar la realización de acciones correctivas, pues conforme a lo mencionado en el análisis, la concesionaria no cumplió con proporcionar información a Osinergmin, debido a que, no cumplió en forma efectiva con el artículo 4° e la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1.

En relación al principio de tipicidad, corresponde precisar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Adicionalmente, el numeral 4 del mencionado artículo dispone que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

En este sentido, el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas.

En concordancia, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad.

A su vez, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y Solución de Controversias, a través del Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, precisando en el Rubro 1 de dicha norma, que será infracción administrativa, no cumplir con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Asimismo, las sanciones de multa aplicables para cualquiera de las conductas descritas, constituyen una infracción administrativa, para una empresa tipo 4 como en el caso de Luz del Sur es de 2 (dos) a 1000 (mil) UIT.

De igual manera, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en el Rubro 4 de dicha norma, que será infracción administrativa, no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin. Además, las sanciones de multa aplicables para las conductas descritas, constituyen una infracción administrativa, para el procedimiento de reclamos como en el caso de Luz del Sur es de 1 (uno) a 20 (veinte) UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

En el presente caso, se ha determinado que Luz del Sur incurrió en las infracciones por no cumplir con lo dispuesto por la JARU en los artículos 4° y 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1, motivo por el cual, conforme a las tipificaciones antes citadas, se observa que existe una obligación legalmente establecida referida a cumplir las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario y los requerimientos de información de la autoridad administrativa, cuyos incumplimientos son pasibles de ser sancionados, a través de la imposición de una multa; razón por la cual, no ha habido interpretación extensiva, no habiéndose vulnerado el Principio de Tipicidad.

Con relación al concurso de infracciones, cabe señalar que, para la existencia de dicha figura, la conducta ilícita debe calificar en más de un supuesto tipificado como infracción dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador; no obstante, en el presente caso, si bien podría considerarse que una conducta se genera a consecuencia de la otra, estas se tratan de conductas distintas, las cuales se enmarcan en supuestos tipificados como infracciones de manera independiente.

Cabe precisar que, el incumplir la medida administrativa dispuesta a favor del usuario en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1, es infracción administrativa sancionable a la luz de lo establecido en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. N° 057-2019-OS/CD; mientras que, el no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establezcan las instrucciones y disposiciones de dicha Entidad, es infracción administrativa sancionable en virtud del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD. En consecuencia, no se ha vulnerado el citado Principio.

Por lo antes señalado, en el presente procedimiento ha sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Respecto a la determinación de las multas impuestas.

En este punto, debemos señalar que, mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el Rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

El citado Rubro 1³ del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias estipula que, para el caso de empresas de tipo 4, se

³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

aplicará una sanción de multa de entre 2 (dos) y 1 000 (mil) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria, como el presente caso, es de 2 (dos) UIT.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad⁴, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En ese sentido, cabe precisar que, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad⁵, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, la multa de 2 (dos) UIT, impuesta a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-S1, resulta correcta, al ser la multa mínima establecida en la normativa vigente.

Debemos agregar que, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p>Cuando la concesionaria no cumpla con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento. - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU. 	<p>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p>	<p>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</p>

4 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

5 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.

Con relación a la Sentencia del Expediente N° 00127-2018-0-1601-JR-CI-01, debe señalarse que, en el caso del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, solo se ha previsto como sanción la multa.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es oportuno mencionar que el artículo 123° del Código Procesal Civil⁶ establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Además, se estipula que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. En tal sentido, la sentencia invocada por Luz del Sur es un pronunciamiento que no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

Finalmente, con relación a los criterios de OEFA y SERFOR, debe precisarse que, durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, Osinergmin se rige por lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. De esta forma, lo establecido en la normativa de otras entidades, no resultan vinculantes para este Organismo.

Por lo expuesto, corresponde a este Órgano Sancionador proceder a determinar la multa correspondiente, conforme a lo antes mencionado.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

La Resolución N° 120-2021-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2021, aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (GMCMB), estableciendo que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico por incumplimiento, obteniéndose a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

Asimismo, el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS**

“Artículo 123.- Cosa juzgada

Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando:

1.- No procedente contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

indica que la graduación de la multa considera: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado. Estas consideraciones, permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

Considerando la oportunidad del inicio del procedimiento sancionador, se tomará en cuenta la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde:

- B* : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD* : Porcentaje del daño causado por la infracción.
- p* : Probabilidad de detección de la infracción.

Para enfocar el adecuado cálculo de la multa se considerará el beneficio ilícito a partir del costo postergado, definido de la siguiente manera, en el numeral 3.1 de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base:

- *Costo postergado: Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que corresponden, generalmente, a los costos de inversión de capital y los gastos únicos no depreciables. Cuando se verifique que nunca se van a realizar las inversiones de capital o los gastos únicos no depreciables, éstos son tratados como costos evitados.*

Asimismo, es importante mencionar que los artículos 6, 7 y 8 de la GMCMB establecen los alcances para el cálculo de los parámetros B, α, D y p, la información a utilizar, tal como se muestra a continuación:

Respecto a la probabilidad de detección, se considera la de incertidumbre, dado que la detección del incumplimiento proviene a partir de un reclamo donde el usuario se encontraba frente a dos alternativas: reclamar o no reclamar ante la concesionaria, cada alternativa tiene una probabilidad de ocurrencia del 50%. En ese sentido, la probabilidad de detectar el incumplimiento es igual a la probabilidad de incertidumbre la cual es igual al 50%. A continuación, se detalla el cálculo de multa:

No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado, al atender lo dispuesto por la JARU en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1.

Para la determinación del costo postergado, se tomará como referencia los costos detallados en el Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, Sector típico 1 (periodo 2018 – 2022) sobre el cual se dimensionará los costos para realizar las actividades dispuestas por la Jaru mediante la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1.

En ese sentido, los costos de los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 4° de la Resolución sería el siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

Costos unitarios para el cumplimiento de la Resolución Jaru

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total, Unitario (S/)
1	Personal ⁷					
1,01	Profesional	día	1	643,48	643,48	2444,79
1,02	Supervisor	día	1	587,00	587,00	
1,03	Jefe Departamento	día	1	882,98	882,98	
1,04	Administrativo	día	1	331,33	331,33	
2	Materiales y equipos ⁸					
Total						11,00
Total						2455,79

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección y se expresará en UIT. En el siguiente cuadro, se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de multa

Costo postergado	Monto _B1 (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción _ B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado _ B3 (S/)
Costo para cumplir el artículo 4° de la Res. JARU.	2 455,79	89,65	93,47	2 560,42	0,85%	Diciembre 2020	Febrero 2021	3	2 626,15
Cumplimiento fuera de fecha									2 560,42
Fecha de cumplimiento postergado									Febrero 2021
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									65,73
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									46,01
Fecha de cálculo de la multa									Junio 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									16
Tasa COK promedio sector (mensual)									0,85%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									52,67
Factor B de la infracción en UIT									0,01
Factor αD de la infracción en UIT									0,00
Probabilidad de detección									0,50
Factores atenuantes y agravantes									1,00
Multa en UIT									0,02

Nota:

- (1) Costo postergado.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0,02 UIT; sin embargo, respecto de las infracciones no subsanables la realización de acciones correctivas constituye un factor atenuante del -5%, cuando se acreditan hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad al literal b) del numeral 26.4 del

⁷ Los costos unitarios se obtienen en base al cuadro 7-Análisis Costos de Personal 2018 R.xlsx, obtenidos en el siguiente link: <https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-14-Calculo-LDS.rar>

⁸ Basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; razón por la cual, la multa resultante es de 0,019⁹.

No obstante, al ser 2 UIT, la multa mínima establecida en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en aplicación del Principio de Legalidad, no puede imponerse una sanción menor a la establecida en la tipificación antes mencionada.

Al respecto, cabe precisar que, la referida norma ha fijado los rangos mínimos y máximos a considerarse en la determinación de las sanciones por incumplimientos a las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la JARU, siendo que para el presente caso corresponde un rango entre 2 y 1000 UIT, para empresas tipo 4, como es el caso de Luz del Sur.

En ese sentido, la multa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1 es equivalente a 2 UIT.

No cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1

La concesionaria debía informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Jaru, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Jaru, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo postergado, al atender lo dispuesto por la JARU en el artículo 6° de la Resolución Jaru.

Para la determinación del costo evitado, se tomará como referencia los costos detallados en el Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, Sector típico 1 (período 2018 – 2022) sobre el cual se dimensionará los costos para realizar las actividades dispuestas por la Jaru mediante la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1.

Los costos de los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 6° de la Resolución sería el siguiente:

Costos unitarios para la comunicación a Osinergmin

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total, Unitario (S/)
1,00	Personal ¹⁰					1561,81
1,01	Profesional	día	1	643,48	643,48	
1,02	Administrativo	día	1	331,33	331,33	
1,03	Supervisor	día	1	587,00	587,00	
2,00	Materiales y equipos ¹¹					11,00

⁹ 0.02 UIT (Multa) - 0.001 (atenuante del 5%) = 0.019 UIT.

¹⁰ Los costos unitarios se obtienen en base al cuadro 7-Análisis Costos de Personal 2018 R.xlsx, obtenidos en el siguiente link: <https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-14-Calculo-LDS.rar>

¹¹ Basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

Total	1 572,81
-------	----------

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección y se expresará en UIT. En el siguiente cuadro, se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de multa

Costo postergado	Monto _B1 (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción _ B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado _ B3 (S/)
Costo para informar a Osinergrmin lo dispuesto en Resolución Jaru	1 572,81	89,65	93,12	1 633,70	0,85%	Octubre 2020	Febrero 2021	4	1 689,86
Cumplimiento fuera de fecha									1 633,70
Fecha de cumplimiento postergado (3)									Febrero 2021
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									56,15
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									39,31
Fecha de cálculo de la multa									Junio 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									15
Tasa COK promedio sector (mensual)									0,85%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									44,62
Factor B de la infracción en UIT									0,01
Factor αD de la infracción en UIT									0,00
Probabilidad de detección									0,50
Factores atenuantes y agravantes									1,00
Multa en UIT									0,02

Nota:

- (1) Costo postergado.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al cálculo anterior la multa resultante es equivalente a 0,02 UIT; sin embargo, conforme se establece en el Rango de Multas del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por incumplir con la medida administrativa dispuesta con la finalidad de informar respecto del cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU, para Empresas Eléctricas Tipo 4, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a 1 UIT.

En ese sentido, la multa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1 es de 1 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1; en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Código de Infracción: 200012747801

Artículo 2°.- **ARCHIVAR** el extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.**, referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 5° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1; en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 5805-2020-OS/JARU-SU1; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Código de Infracción: 200012747802

Artículo 4°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- **COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 6°. - En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1860-2022-OS/OR LIMA SUR**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°. - **NOTIFICAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«wreategui»

**Jefe de Oficina Regional Lima Sur (e)
Osinergmin**